

6. La modificación de las presas de Priañes y el Furacón siempre que modifique la cota máxima de los embalses y ésta afecte al Monumento Natural.

7. La instalación de nuevos tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.

8. La instalación de carteles publicitarios.

9. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.

10. La introducción de especies alóctonas tanto de flora como de fauna.

11. La práctica de actividades recreativas que supongan riesgos para la conservación del propio Monumento Natural.

#### Artículo 6.—Usos autorizables.

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y de los procesos biológicos.
- b) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integrados con el paisaje del entorno.
- c) Las obras de limpieza, restauración, acondicionamiento o protección del Monumento.
- d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre y cuando se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.

#### Artículo 7.—Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

#### Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia.

#### Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

#### Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Disposiciones finales

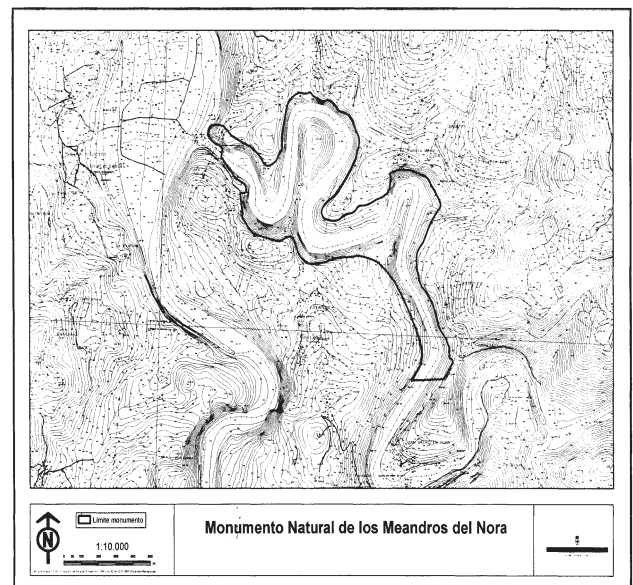
Primera.—Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de marzo de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—4.587.

#### Anexo

#### Delimitación del Monumento Natural



— • —  
**DECRETO 17/2003, de 13 de marzo, por el que se declara Monumento Natural la Torca Urriellu (Cabrales).**

#### Preámbulo

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma Ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio Decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse, dadas sus características sobresalientes, dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, entre los que se encuentra la Torca de Urriellu, como Monumento Natural.

Desde otra perspectiva, la Torca Urriellu se integra dentro del territorio asturiano del Parque Nacional de los Picos de Europa, así declarados por la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa.

La Torca Urriellu es una de las grandes cavidades de Asturias, con 3.632 m de galerías topografiadas y 1.017 m de profundidad. Se encuentra en el concejo de Cabrales, en el Macizo Central de los Picos de Europa, en las proximidades del refugio de Urriellu.

La singularidad de las formaciones que aquí se encuentran y el buen estado de conservación sitúan al elemento que se propone como de excepcional interés geológico y natural.

La gestión del Monumento Natural debe centrarse en la conservación de estos elementos geológicos singulares, prestando especial atención a la propia cavidad kárstica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previo informe de la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 4 de febrero de 2003, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 13 de marzo de 2003,

## DISPONGO

### Artículo 1.—*Declaración.*

Declarar la Torca Urriellu, situada en el concejo de Cabrales, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

### Artículo 2.—*Ambito geográfico.*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es la cavidad en todo su desarrollo en el Principado de Asturias cuyas entradas conocidas se recogen en el anexo.

### Artículo 3.—*Finalidad.*

La finalidad de esta declaración es la conservación de este singular sistema geológico y los elementos naturales asociados a él.

### Artículo 4.—*Administración y gestión.*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

En el ejercicio de sus competencias el órgano de gestión del Monumento actuará en coordinación con la Comisión Mixta del Parque Nacional de los Picos de Europa.

### Artículo 5.—*Usos no autorizados*

Con carácter general, quedan prohibidas en el ámbito del Monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos y, por tanto, incompatibles con la preservación del Monumento, y en especial:

1. Cegar la salida o boca de las cavidades con piedras, tierra y otros materiales.
2. Arrojar y abandonar objetos o materiales en las cavidades kársticas.
3. La realización de vertidos, el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad, funcionalidad o características estéticas del espacio natural protegido y, en particular, el abandono de pilas, baterías y restos de carburo en el interior de la cavidad.
4. La práctica de actividades recreativas y deportivas que supongan riesgos para la conservación del propio Monumento Natural.

### Artículo 6.—*Usos autorizables.*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de limpieza, restauración, acondicionamiento o protección del Monumento.
- b) La realización de labores de investigación científica, de seguimiento del estado de conservación y de los procesos biológicos.
- c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integrados con el paisaje del entorno.
- d) La entrada a la cavidad, siempre y cuando no suponga un efecto negativo sobre los valores que determinan su declaración como espacio protegido.

### Artículo 7.—*Usos compatibles.*

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

#### Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia.

#### Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

#### Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Disposiciones finales

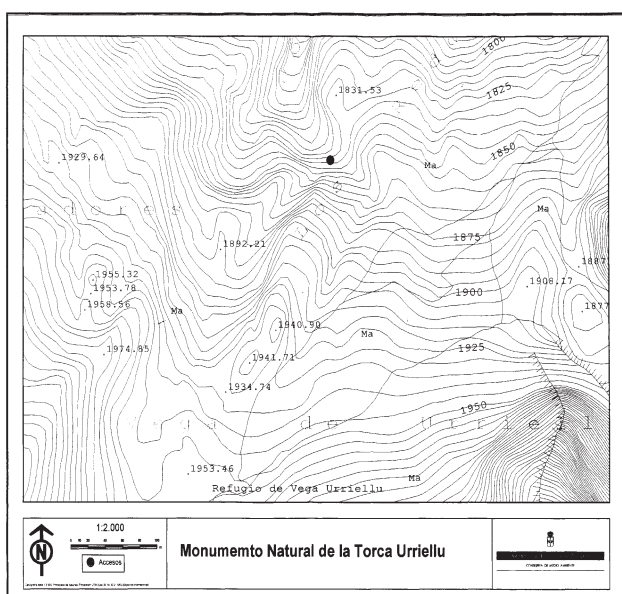
Primera.—Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de marzo de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—4.588.

#### Anexo

#### Delimitación del Monumento Natural



DECRETO 18/2003, de 13 de marzo, por el que se declara Monumento Natural el Sistema del Jitu (Onís y Cabrales)

#### Preámbulo

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma Ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio Decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse, dadas sus características sobresalientes, dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, entre los que se encuentra el Sistema del Jitu, como Monumento Natural.

Desde otra perspectiva, el Sistema del Jitu se integra dentro del territorio asturiano del Parque Nacional de los Picos de Europa, así declarados por la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa.

El Sistema del Jitu es una de las grandes cavidades de Asturias, con 8.022 m de galerías topografiadas y 1.135 m de profundidad, siendo la primera cavidad asturiana en que se superó la cota de 1.000 m. Su boca se encuentra en el concejo de Onís, en el Macizo Occidental de los Picos de Europa, en las proximidades del refugio de Vega de Ario. Su resurgencia se localiza en la Cueva de Culiembro, a orillas del río Cares, en el concejo de Cabrales.

La singularidad de las formaciones geológicas, la rareza de las poblaciones de fauna cavernícola que aquí se encuentran y el buen estado de conservación sitúan al elemento que se propone como de excepcional interés geológico y natural.

La gestión del Monumento Natural debe centrarse en la conservación de estos elementos hidrogeológicos singulares, prestando especial atención tanto a la cavidad kárstica, como a las poblaciones de invertebrados cavernícolas presentes en ella.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previo informe de la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 4 de febrero de 2003, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 13 de marzo de 2003,